

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 3 de junio de 1966 por la que se modifican determinados artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente para las industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de fecha 27 de junio de 1966, páginas 8017 y 8018, en su artículo 1.º, que da nueva redacción a determinados artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, aprobada por Orden de 11 de abril de 1946, en la modificación del artículo 14, apartado d), párrafo segundo, donde dice: «Cuando se trate de despedir a este personal antes de la terminación de la obra por faltas cometidas en el trabajo habrá de formularse el expediente de que se trata en el artículo 99», debe decir: «Cuando se trate de despedir a este personal antes de la terminación de la obra por faltas cometidas en el trabajo habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Texto Refundido de Procedimiento Laboral».

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Salinera.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado por la Comisión nombrada al efecto para regular las relaciones laborales en la Industria Salinera en 17 de diciembre último, y

Resultando: Que en 16 del mes de junio en curso la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar que dados los términos en la cláusula especial del Convenio, se ha obtenido la previa conformidad de la Comisión Delegada de Gobierno para Asuntos Económicos, acordada en su reunión del día 3 del presente mes de junio, extremo que acredita documentalente; texto del Convenio y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección el día 17 de dicho mes:

Resultando: Que al referirse el artículo séptimo del Convenio a un «plus o premio de asistencia» de la cuantía que indica y por día trabajado, se estipula que «tal plus no tiene carácter de salario y consiguientemente no será computable a ningún efecto»;

Considerando: Que la estipulación contenida en el artículo séptimo del Convenio y recogida en el resultando anterior ha de limitarse en la medida impuesta por los preceptos de derecho necesario o de cumplimiento forzoso, la que no enerva ni puede afectar a la obligación impuesta que ha de cumplirse en sus propios términos, relativa a la determinación y pago de primas por el seguro de accidentes de trabajo;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican su aprobación con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona intereses de carácter general, con la salvedad consignada en el considerando anterior, de conformidad con la Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando: Que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas y su repercusión han sido autorizadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, justifican su aprobación y, por tanto

Esta Dirección General, resuelve:

Prin.ero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado en 17 de diciembre de 1965 para regular las relaciones laborales en la Industria Salinera, con la salvedad relativa al artículo séptimo en cuanto a la determinación y pago de primas por el seguro de accidentes de trabajo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1966.—El Director general. Jesus Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA SALINERA

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*

Territorial.—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todos los Centros de trabajo ubicados en territorio nacional, incluidos: Baleares, Canarias, Plazas de Ceuta y Melilla, cualquiera que sea el domicilio de la Empresa.

Funcional.—El Convenio obliga a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, Grupo Ácidos y Sales, Subgrupo Sal Común.

Personal.—Quedan afectados al presente Convenio todos los productores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, cualquiera que sea la Reglamentación Nacional que en la actualidad rija sus relaciones laborales, así como todo el personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de personal fijo.

Art. 2.º *Vigencia, duración, prórroga, rescisión y revisión.*

Vigencia, duración y prórroga.—El presente Convenio entrará en vigor el día primero de febrero del año 1966, a todos los efectos y sea cual fuere la fecha de su aprobación por las Autoridades competentes. No obstante, los aumentos económicos no serán satisfechos por las Empresas hasta el mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», hasta cuya fecha queda pospuesto el pago de dichas mejoras.

El Convenio tendrá una duración de dos años, y será prorrogable tácitamente de año en año, de no mediar preaviso en contra, el tiempo y forma que determina la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

Rescisión y revisión.—La denuncia llevará como documento anexo, certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la Representación Sindical correspondiente, razonándose las causas determinantes de la resolución o revisión.

Art. 3.º *Compensación, absorción y condiciones más beneficiosas.*

Compensación.—Todas aquellas mejoras que por disposición reglamentaria pudieran establecerse a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio podrán ser absorbidas por las que en él se fijan, siempre y cuando no superen los beneficios que en el mismo se conceden.

Condiciones más beneficiosas.—Se respetarán las condiciones personales que con carácter global excedan de lo pactado.